

¿CÓMO QUEDAN LAS COMPETENCIAS LOCALES DE CONSUMO DESPUÉS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LA LRSAL?

Blanca Lozano Cutanda

Catedrática de Derecho Administrativo

Consejera Académica de Gómez-Acebo & Pombo

Fecha de publicación: 17 de marzo de 2016

La Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL), llevó a cabo varias modificaciones de la Ley de Bases de Régimen Local dirigidas a redefinir el ámbito de las competencias locales con la finalidad, reconocida por su Exposición de Motivos, de clarificar las competencias locales y de “evitar los problemas de solapamientos competenciales entre Administraciones hasta ahora existentes”.

Una de estas modificaciones consistió en dar una nueva redacción al artículo 25 de la Ley de Bases de Régimen Local dedicado a las competencias “propias” de los municipios, esto es, aquellas sobre las que “en todo caso” las leyes autonómicas y locales deben atribuirles competencias.

La nueva redacción del precepto parecía modificar el sentido de las competencias propias, que pasaban a configurarse como una lista cerrada de las competencias municipales que las leyes podían atribuir a los municipios, no susceptible de ser ampliada por las leyes de las comunidades autónomas. Además, en la nueva redacción del artículo 25 se suprimían algunas de las competencias que antes figuraban en la lista de competencias propias, entre ellas la “defensa de usuarios y consumidores” [artículo 25.2.g)], función que se venía ejerciendo por muchos municipios a través de las OMIC (oficinas de información de los consumidores y usuarios).

Según esta interpretación de la reforma del precepto (que era la que parecía derivarse del espíritu y finalidad de la ley), la defensa de consumidores y usuarios ya no podía considerarse como una competencia propia del municipio atribuida por las leyes autonómicas. Ello conllevaba que, a partir de la entrada en vigor de la ley, esta competencia únicamente podía ejercerse por los municipios mediante una delegación por la comunidad autónoma o bien cumpliendo las estrictas exigencias establecidas en el nuevo artículo 7.4. LBRL para el ejercicio de las denominadas por la LRSAL competencias “distintas a las propias o a las delegadas”.

La reforma del artículo 25 por la LRSAL provocó, de hecho, una auténtica “rebelión normativa” contra esta nueva distribución de competencias. Varias comunidades autónomas dictaron decretos-leyes o leyes que, tras justificar en su Exposición de Motivos que la competencia estatal no podía exceder del establecimiento de unos mínimos (con lo que las comunidades autónomas seguían siendo competentes para concretar las competencias propias municipales), incluían un precepto en virtud del cual las competencias atribuidas a las entidades locales por las leyes anteriores a la entrada en vigor de la LRSAL se ejercerían por las mismas “de conformidad con las previsiones contenidas en las normas de atribución, en régimen de autonomía y bajo su propia responsabilidad”¹.

La Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 3 de marzo de 2016 ha venido, finalmente, a respaldar la interpretación mantenida por estas comunidades autónomas. La Sentencia interpreta que las competencias propias reconocidas por el artículo 25 de la Ley de Bases de Régimen Local siguen suponiendo un “mínimo”, esto es, indican las materias dentro de las cuales las leyes estatales y autonómicas deben necesariamente atribuir competencias propias a los municipios, pero fuera de ellas las comunidades autónomas pueden atribuir o quitar competencias “propias” a los municipios, aunque respetando los límites impuestos por los tres últimos números del citado precepto (atribución por ley, acompañada de una memoria económica que refleje el impacto sobre los recursos financieros de las Administraciones afectadas y el cumplimiento de los principios de estabilidad, sostenibilidad financiera y eficiencia, previsión de los recursos necesarios y garantía de que no se produzca una duplicidad competencial).

En cuanto a la supresión de algunas de las competencias propias que reconocía la anterior versión del precepto, como es el caso de la de consumo, de la Sentencia resulta que, si bien ya no se trata de materias sobre las que *en todo caso* se les deba atribuir competencias a los municipios, ello no impide que el legislador competente según la materia pueda seguir reconociéndoselas (siempre que, tras la entrada en vigor de la LRSAL, respete los límites impuestos en los tres últimos números del artículo 25).

Esta Sentencia viene por tanto a confirmar que los municipios pueden seguir ejerciendo como hasta ahora las competencias en materia de defensa de consumidores y usuarios cuando las tuvieran reconocidas por la legislación autonómica anterior a la LRSAL.

1 Pueden citarse, en este sentido: los decretos leyes 1/2014, de 27 de marzo, de Castilla y León; 7/2014, de 20 de mayo, de Andalucía; 3/2014, de 17 de junio, de Cataluña; 1/2014, de 27 de junio, de la Región de Murcia; la Ley 5/2014, de 27 de mayo, de medidas urgentes derivadas de la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de racionalización y sostenibilidad de la administración local de Galicia; y la Ley 2/2014, de 3 de junio, de medidas para la garantía y la continuidad de los servicios públicos en la Comunidad Autónoma de la Rioja.

Cuando no fuera así, las comunidades autónomas podrán igualmente reconocerles mediante ley esta competencia como propia, pero para ello deberán respetar los límites impuestos por los tres últimos números del artículo 25 de la Ley de Bases de Régimen Local.